



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alexa Johana Barrera Hernández

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.,
Cooperativa Temporales Uno A Bogotá S.A., Cooperativa S&A
Servicios y Asesorías S.A.S.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00366-00

A través de auto anterior del 10 de julio de 2020¹ se ordenó requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que diera respuesta al oficio No. 010/19 del 13 de febrero de 2020 (f. 398) respecto de pruebas documentales decretadas en audiencia inicial del 28 de enero de 2020², en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir contados a partir de la comunicación³ que envió la Secretaría del Despacho el 24 de julio de 2020.

Dicho oficio fue radicado el día 18 de febrero de 2020 bajo el No.20203500035632 dirigido a la entidad demandada y en cuanto a la documental allegada al proceso como consecuencia del requerimiento anterior, se observa lo siguiente:

(i) Copia íntegra, legible y completa de los cronogramas de actividades del servicio de enfermería y los turnos de trabajo correspondientes a la señora Alexa Johana Barrera Hernández durante el tiempo que ejecutó las actividades de auxiliar de enfermería en el Hospital Rafael Uribe Uribe. Sin respuesta.

(ii) Certificación en la cual indique los periodos y funciones ejecutadas por la señora ALEXA JOHANA BARRERA HERNÁNDEZ, durante el tiempo que se desempeñó como trabajadora en misión o por cuenta de entidades de intermediación laboral, precisando las funciones ejecutadas, el nombre de las Cooperativas de Trabajo con las que se contrató y los convenios en virtud de los cuales se efectuó la contratación. Sin respuesta.

En cuanto al oficio mencionado, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E no ha dado respuesta en relación con los documentos previamente enlistados.

En tal virtud, se ordena:

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al apoderado judicial de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, para que dé respuesta al oficio No. 010/19 del 13 de febrero de 2020 y visto a folio 398 del expediente. **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir contados a partir de la comunicación del oficio que se libre.

Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización del presente auto y del folios 398 del plenario, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co⁴, y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+10+DE+JULIO+DE+2020.pdf/6ac84548-3f11-441a-a1a5-b112a0bfa89d>

² Folios 368 a 373

³ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesri.gov.co.

⁴ Recuperado de <http://www.subredcentrooriente.gov.co/>

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

ADVERTIR a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y **que en caso que de persistir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, que establece:**

Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

La **PARTE DEMANDANTE y DEMANDADA** a través de sus apoderados judiciales, deberán colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JULIÁN LIBARDO CARRILLO ACUÑA⁷ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁸ allegado a través de correo electrónico el día 27 de agosto de 2020.

Allegada la documental solicitada, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

⁷ profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co, notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

⁸ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co.

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
EXPEDIENTE No.	11001333501420180006400
CONVOCANTE:	JORGE ENRIQUE PINZÓN
CONVOCADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

En audiencia de conciliación celebrada el 19 de agosto de 2020, la entidad demandada, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, propuso acuerdo conciliatorio, el cual fue aceptado por la parte demandante, y sobre cuya aprobación éste Despacho manifestó que lo resolvería en auto posterior.

I. ANTECEDENTES.

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Éste Despacho en sentencia del 28 de noviembre de 2019 concedió las pretensiones de la demanda presenta por el ciudadano Jorge Enrique Pinzón a través de apoderado, contra la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos. La parte resolutive de la decisión fue la siguiente:

“PRIMERO: Inaplicar, en el caso sub examine, el artículo 4º del Acuerdo 03 de 1999, modificado por el artículo 3º del Acuerdo 09 de 1999.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución No. 846 de noviembre de 2017, a través de las cuales la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá le negó al actor el reconocimiento y pago de horas extras, tiempo compensatorio, recargos nocturnos, festivos y dominicales y la consecuente reliquidación de sus prestaciones sociales.

*TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, reliquidar y pagar al señor Jorge Enroque Pinzón Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 79.359.840, a partir del **27 de julio de 2014**, por prescripción trienal, y en adelante lo correspondiente al trabajo suplementario que exceda de 190 horas mensuales, para lo cual liquidará las horas extras con sus descansos compensatorios – si hubiere lugar-, la remuneración por su trabajo en días de descanso obligatorio, dominicales y festivos, así como los recargos tanto ordinarios como festivos nocturnos que hubiere laborado, con base en lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978 y la jurisprudencial del Consejo de Estado, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.*

Para el efecto se deducirán los días de descanso remunerado, las vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, y pagará la diferencia que surja entre los valores cancelados por el sistema que venía aplicando la entidad demandada y la orden que aquí impone. De surgir alguna diferencia en perjuicio del actor frente a lo que se le ha venido pagando por parte de la entidad y el reconocimiento efectuado a través de esta providencia, no habrá lugar a devolución de suma alguna, por lo ya expuesto.

*CUARTO: Condenar a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a reliquidar las cesantías e intereses a las mismas del señor Jorge Enrique Pinzón Rojas, desde el **19 de octubre de 2013 hasta la ejecución de la sentencia**, con observancia de lo señalado en los numerales anteriores, sumas que deberán ser consignadas en el Fondo de Administración de Cesantías que el demandante indique a la entidad.*



QUINTO: Condenar a la entidad a pagar que pague al demandante las diferencias causadas, debidamente actualizadas conforme al formula indicada en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: La entidad accionada dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: No se condena en costas a la parte vencida.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa del interesado, expídanse copias del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., y realícense con las comunicaciones del caso. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del proceso, previa devolución del **remanente consignado** por concepto de gastos ordinarios del proceso.”

2. PROPUESTA DE CONCILIACIÓN.

El Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos en sesión del 04 de agosto de 2020, decidió presentar propuesta de conciliación en el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

“1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.

2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente. (Sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual).

3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.

4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, deberán ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante labora mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

5. Con relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por



concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.

7. De los valores a cancelar, por horas extras, dominicales y festivos y recargos nocturnos, se cancelarán en las proporciones que correspondan, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

La liquidación en los parámetros señalados, será entregada por la Subdirección de Gestión Humana, dentro de los quince (15) días siguientes a la sesión del Comité.

TERMINO PARA PAGAR

En caso de que la liquidación arroje saldos positivos, el pago se realizara por parte de la entidad dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación”.

En cuanto a la forma de liquidación, la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación conforme a los criterios ya establecidos, efectuó las siguientes precisiones:

- “1. La liquidación se efectuó desde el 27 de julio de 2014 hasta el 31 de enero de 2019.
2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.
3. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.
4. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la formula enunciada a continuación: Recargo festivo diurno= $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$ Recargo festivo nocturno = $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$
5. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.
6. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.
7. Se efectúa la deducción del 4% aporte correspondiente al empleado para la cotización a pensión.
8. En relación con la reliquidación de factores salariales y prestacionales se reliquida el valor de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978”.

Teniendo en cuenta que ya obra en el expediente la liquidación que soporta la fórmula de conciliación presentada por la entidad demandada y que fue requerida en audiencia de conciliación del 29 de enero de 2020, en la cual las partes manifestaron su ánimo de conciliar, el Despacho se permite ahora aclarar que en la intervención realizada en la audiencia de conciliación, reanudada el 19 de agosto de 2020, el apoderado de la UAE Cuerpo Oficial Bomberos de Bogotá precisó que obra en la certificación expedida por el comité de conciliación de la entidad, la liquidación del actor en la que se plasman los beneficios económicos de conformidad al acuerdo que se llegó (minuto 6:27 a 8:30). Por su parte, la apoderada de la parte accionante manifestó que le asistía ánimo conciliatorio y que aceptaba la propuesta de la entidad accionada ya que se ajusta a los parámetros de la sentencia de unificación relacionada con la liquidación de los trabajadores del Cuerpo Oficial de Bomberos (minuto 8:32 a 9:40). Finalmente la representante del Ministerio Público, indicó que el acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, que está ajustada a la Ley y no lesiona el patrimonio público, por lo cual solicitó que el Despacho le imparta aprobación y se disponga el desistimiento del recurso de apelación (minuto 10:00 a 10:20).



II. CONSIDERACIONES

1. LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 70, 104 y 105 de la Ley 446 de 1998, según los cuales podrán conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, en aquellos asuntos de carácter particular y de contenido económico que se ventilen ante ésta jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Concordante con lo anterior, el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone que cuanto el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado debe citar a audiencia de conciliación, la cual se celebrará antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Las condiciones para aprobar una conciliación, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 son:

- a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- b. No sea violatorio de la Ley
- c. No resulte lesivo para el patrimonio público.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación contencioso administrativa se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

2. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto considera el Despacho que se encuentran acreditados los presupuestos para aprobar el acuerdo conciliatorio entre las partes, puesto que en la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019 se hizo un estudio minucioso del material probatorio que obra dentro del expediente, razón por la cual se profirió sentencia condenatoria y se le ordenó a la **Unidad Administrativa Especial**

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, reliquidar y pagar al señor Jorge Enrique Pinzón Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 79.359.840, a partir del **27 de julio de 2014**, por prescripción trienal, y en adelante, lo correspondiente al trabajo suplementario que exceda de 190 horas mensuales, para lo cual liquidaría las horas extras con sus descansos compensatorios – si hubiere lugar-, la remuneración por su trabajo en días de descanso obligatorio, dominicales y festivos, así como los recargos tanto ordinarios como festivos nocturnos que hubiere laborado, con base en lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Congruente con lo anterior, el acuerdo no es violatorio de la ley, porque es un asunto de contenido particular y económico, pues se trata de una reclamación sobre el reconocimiento, liquidación y pago, en forma indexada de: **i)** 50 horas extras diurnas ordinarias, laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos, conforme lo consagra el Decreto 1042 de 1978; **ii)** 15 días de salario básico como tiempo compensatorio por cada mes laborado, reliquidado proporcionalmente por los días que excedan el mes de trabajo completos, conforme al artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el Decreto 10 de 1989; **iii)** descansos compensatorios conforme al inciso 1º del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, en concordancia con el literal e) del artículo 36 de la misma norma, por haber laborado en forma ordinaria domingos y festivos por turnos de 24 horas sin haberse reconocido el descanso compensatorio; **iv)** recargos nocturnos del 35% en días ordinarios y recargos diurnos y nocturnos del 200% y 235%, teniendo en cuenta el salario real devengado por los empleados públicos a quienes se les cancela por la jornada máxima legal de 44 horas (artículo 33 del Decreto 1042 de 1978).

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se precisa que en la audiencia de conciliación posterior a la sentencia, contemplada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos. Así, el Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, acreditó con los documentos que obran en el proceso que otorgó poder al **Dr. Ricardo Escudero Torres** como apoderado principal, facultándolo en el aludido memorial para conciliar. Lo propio ocurre con la representación del demandante, pues el señor Jorge Enrique Pinzón otorgó poder a la abogada **Catalina María Villa Londoño**, a quien facultó de manera expresa para conciliar.

Aunado a lo anterior, al expediente se allegó constancia suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en la que se manifiesta la decisión de esa entidad en el sentido de conciliar; allí también se explicó que el valor a conciliar sería de \$ 36'399.572 por concepto de recargos y horas extras y por concepto de cesantías \$3.346.328, para un total de \$39'745.900, adicionalmente se estipuló que el pago se realizaría dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación.

Ahora bien, realizando un análisis sistemático y finalista, se considera que el acuerdo logrado entre las partes no resulta lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, se resalta que en el medio de control de la referencia no operó el fenómeno de la caducidad de la acción, toda vez que la demanda fue presentada dentro del término de 4 meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.



Por lo expuesto, el Despacho procede a aprobar la conciliación judicial a que llegaron las partes en la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA, precisando que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Así mismo, se entenderá desistido el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, contra la sentencia de primera instancia de 28 de noviembre de 2019.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de conciliación total, logrado ente entre la apoderada del señor Jorge Enrique Pinzón y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, durante la audiencia prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 19 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que ejecutoriada la presente decisión, presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. Las sumas de dinero acordadas por las partes serán canceladas en el plazo acordado en la audiencia celebrada el 19 de agosto de 2020.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se tiene como desistido el recurso de apelación presentado por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, contra la sentencia de primera instancia de 28 de noviembre de 2019 y en consecuencia, se declara terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión **expídanse** las copias de la presente decisión con las constancias correspondientes, conforme al artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión a las entidades correspondientes, conforme a la ley.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa **devolución del remanente** por concepto de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

jams

República de Colombia



*Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.*

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –
SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nelson Octavio Beltrán Hernández

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y FIDUAGRARIA S.A – en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER-

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00119-00

Debido a la declaratoria de la urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID 19 (Coronavirus) en la Rama Judicial, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos PCSJA20-11517¹, PCSJA20-11521², PCSJA20-11526³, PCSJA20-11532⁴, PCSJA20-11546⁵, PCSJA20-11549⁶, PCSJA20-11556⁷, PCSJA20-11567⁸ y PCSJA20-11581⁹, para la adopción de las medidas necesarias, entre ellas: la suspensión de los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en los casos allí previstos, y ordenar el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020.

En atención a la suspensión de términos decretado legalmente, se tiene que la sentencia de primera instancia fue proferida el 22 de mayo de 2020¹⁰, notificada personalmente el mismo día¹¹ entendiéndose ejecutado este acto procesal el 01 de julio de 2020 como primer día hábil, y que el término para la presentación del recurso de apelación inició el 02 de julio de 2020 y feneció el 15 de julio de 2020.

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto (08 de junio de 2020¹²) y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se **CONCEDE** el recurso de apelación digital¹³ presentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la

¹ Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

² Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

³ Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁴ Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁵ Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

¹⁰ Folios 352 a 360.

¹¹ Folio 361.

¹² Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co Carpeta 2018-00119. Recurso de apelación en contra de la sentencia radicado 2018-339. Luis Eduardo Cruz moreno cruzmorenoabogados@gmail.com Lun 8/06/2020 2:27 PM Para: Juzgado 14 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 14 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

¹³ Sin embargo obra impreso en los folios 362 a 365

sentencia proferida el día 22 de mayo de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (*Lesividad*)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Guillermo Criollo Herrera

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00153-00

Debido a la declaratoria de la urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID 19 (Coronavirus) en la Rama Judicial, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos PCSJA20-11517¹, PCSJA20-11521², PCSJA20-11526³, PCSJA20-11532⁴, PCSJA20-11546⁵, PCSJA20-11549⁶, PCSJA20-11556⁷, PCSJA20-11567⁸ y PCSJA20-11581⁹, para la adopción de las medidas necesarias, entre ellas, la suspensión de los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en los casos allí previstos, y ordenar el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020.

En atención a la suspensión de términos decretado legalmente, se tiene que la sentencia de primera instancia fue proferida el 16 de marzo de 2020¹⁰, notificada personalmente el 30 de junio de 2020¹¹, entendiéndose ejecutado este acto procesal el 01 de julio de 2020 como primer día hábil, y que el plazo para la presentación del recurso de apelación inició el 02 de julio de 2020 y feneció el 15 de julio de 2020.

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto (14 de julio de 2020¹²) y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se **CONCEDE** el recurso de apelación digital presentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 16 de marzo de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Así mismo, se dispone:

RECONOCER personería jurídica a la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDANTE** en los términos y para los efectos

¹ Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

² Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

³ Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁴ Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁵ Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁶ Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁷ Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

¹⁰ Cuaderno principal. Folios 185 a 190

¹¹ Cuaderno principal. Folio 191

¹² Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co Carpeta 2018-00153. De: MARIA FERNANDA MACHADO paniaquabogota4@gmail.com Enviado: martes, 14 de julio de 2020 2:10 p. m. Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Asunto: recurso de apelación 11001333501420180015300 sustitución y escritura

del poder general contenido en escritura pública No. 3105 del 27 de agosto de 2019 de la Notaría 11 del Circulo de Bogotá, obrante a folios 111 a 115 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS FELIPRE GRANADOS ARIAS en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDANTE** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 164 del expediente.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO como apoderada principal de la **ENTIDAD DEMANDANTE** conforme al escrito presentado el 27 de enero de 2020¹³, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA en calidad de apoderada general de la **ENTIDAD DEMANDANTE** para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante en escritura pública No. 0395 de 12 de febrero de 2020 allegado a través de correo electrónico el día 14 de julio de 2020 y almacenado en carpeta de OneDrive.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ en calidad de apoderada sustituta de la **ENTIDAD DEMANDANTE** en los términos y para los efectos del poder allegado a través de correo electrónico el día 14 de julio de 2020 y almacenado en carpeta de OneDrive.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por la Dra. MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ como apoderada sustituta de la **ENTIDAD DEMANDANTE**, conforme al escrito presentado el 16 de julio de 2020 por medio de correo electrónico¹⁴, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería jurídica al Dr. ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDANTE** para que actúe en los términos y para los efectos del poder allegado a través de correo electrónico¹⁵ el día 07 de agosto de 2020 y almacenado en carpeta de OneDrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

¹³ Cuaderno principal. Folio 184

¹⁴ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co Carpeta 2018-00153. De: MARIA FERNANDA MACHADO paniaguabogota4@gmail.com Enviado: jueves, 16 de julio de 2020 5:41 p. m. Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Asunto: RENUNCIA SUSTITUCION 11001333501420180015300

¹⁵ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co Carpeta 2018-00153. From: Alejandro Báez Atehortúa <paniaguabogota4@gmail.com> Sent on: Friday, August 7, 2020 2:02:17 AM To: Juzgado 14 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: María de los Ángeles Castañeda

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00207-00

Debido a la declaratoria de la urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID 19 (Coronavirus) en la Rama Judicial, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos PCSJA20-11517¹, PCSJA20-11521², PCSJA20-11526³, PCSJA20-11532⁴, PCSJA20-11546⁵, PCSJA20-11549⁶, PCSJA20-11556⁷, PCSJA20-11567⁸ y PCSJA20-11581⁹, para la adopción de las medidas necesarias, entre ellas, la suspensión de los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en los casos allí previstos y ordenar el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020.

En atención a la suspensión de términos decretado legalmente, se tiene que la sentencia de primera instancia fue proferida el 01 de junio de 2020¹⁰, notificada personalmente el 02 de junio de 2020¹¹ entendiéndose ejecutado este acto procesal el 01 de julio de 2020 como primer día hábil, y que el término para la presentación del recurso de apelación inició el 02 de julio de 2020 y feneció el 15 de julio de 2020.

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto (01 de julio de 2020¹²) y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se **CONCEDE** el recurso de apelación digital presentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 01 de junio de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones la demanda.

¹ Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

² Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

³ Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁴ Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁵ Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

¹⁰ Folios 215 a 220.

¹¹ Folio 221.

¹² Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co. **From:** MARIA FERNANDA MACHADO paniaquabogota4@gmail.com **Sent on:** Wednesday, July 1, 2020 3:21:50 PM **To:** Juzgado 14 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo. El envío correspondiente deberá llevar adjunto los documentos del caso.

Así mismo, se dispone:

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por la Dra. MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ como apoderada de la **ENTIDAD DEMANDANTE**, conforme al escrito presentado el 16 de julio de 2020 por medio de correo electrónico¹³, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería jurídica al Dr. ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDANTE** para que actúe en los términos y para los efectos del poder allegado a través de correo electrónico¹⁴ el día 02 de septiembre de 2020 y almacenado en carpeta de OneDrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO</p>
--

¹³ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co **Carpeta 2018-00207. De:** MARIA FERNANDA MACHADO paniaquabogota4@gmail.com **Enviado:** jueves, 16 de julio de 2020 6:07 p.m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

¹⁴ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co **Carpeta 2018-00207. Sent on:** Wednesday, September 2, 2020 9:36:46 PM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julio José Erazo Martínez

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y FIDUAGRARIA S.A – en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER-

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00441-00

Debido a la declaratoria de la urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID 19 (Coronavirus) en la Rama Judicial, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos PCSJA20-11517¹, PCSJA20-11521², PCSJA20-11526³, PCSJA20-11532⁴, PCSJA20-11546⁵, PCSJA20-11549⁶, PCSJA20-11556⁷, PCSJA20-11567⁸ y PCSJA20-11581⁹, para la adopción de las medidas necesarias, entre ellas, la suspensión de los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en los casos allí previstos y ordenar el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020.

En atención a la suspensión de términos decretado legalmente, se tiene que la sentencia de primera instancia fue proferida el 29 de mayo de 2020¹⁰, notificada personalmente el 01 de junio de 2020¹¹ entendiéndose ejecutado este acto procesal el 01 de julio de 2020 como primer día hábil, y que el término para la presentación del recurso de apelación inició el 02 de julio de 2020 y feneció el 15 de julio de 2020.

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto (16 de junio de 2020¹²) y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se **CONCEDE** el recurso de apelación digital¹³ presentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la

¹ Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

² Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

³ Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁴ Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁵ Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

¹⁰ Folios 219 a 225

¹¹ Folio 226

¹² Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co Luis Eduardo Cruz Moreno <cruzmorenoabogados@gmail.com> Mar 16/06/2020 4:19 PM Para: Juzgado 14 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co; Juzgado 14 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

¹³ Sin embargo obra impreso en los folios 228 a 230

sentencia proferida el día 29 de mayo de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edwin Fernando Rodríguez Caqueñas
Demandado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Integración Social
Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00501-00

Debido a la declaratoria de la urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID 19 (Coronavirus) en la Rama Judicial, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos PCSJA20-11517¹, PCSJA20-11521², PCSJA20-11526³, PCSJA20-11532⁴, PCSJA20-11546⁵, PCSJA20-11549⁶, PCSJA20-11556⁷, PCSJA20-11567⁸ y PCSJA20-11581⁹, para la adopción de las medidas necesarias, entre ellas, la suspensión de los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en los casos allí previstos, y ordenar el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020.

En atención a la suspensión de términos decretado legalmente, se tiene que la sentencia de primera instancia fue proferida el 03 de junio de 2020¹⁰, notificada personalmente ese día¹¹, entendiéndose ejecutado el acto procesal el 01 de julio de 2020 como primer día hábil, y que el término para la presentación del recurso de apelación inició el 02 de julio de 2020 y feneció el 15 de julio de 2020.

Así pues, al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto (10 de julio de 2020¹²) y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se **CONCEDE** el recurso de apelación digital presentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 03 de junio de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones la demanda.

¹ Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

² Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

³ Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁴ Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁵ Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

¹⁰ Folios 135 a 143

¹¹ Folio 144.

¹² Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co. **De:** NOTIFICACIONES JUDICIALES notificacionesjudiciales.ap@gmail.com **Enviado:** viernes, 10 de julio de 2020 4:01 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACION RECURSO DE APELACION

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo. El envío correspondiente deberá llevar adjunto los documentos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Adriana Cuervo Huertas
Demandado: Hospital Militar Central
Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00537-00

Debido a la declaratoria de la urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID 19 (Coronavirus) en la Rama Judicial, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos PCSJA20-11517¹, PCSJA20-11521², PCSJA20-11526³, PCSJA20-11532⁴, PCSJA20-11546⁵, PCSJA20-11549⁶, PCSJA20-11556⁷, PCSJA20-11567⁸ y PCSJA20-11581⁹, para la adopción de las medidas necesarias, entre ellas, la suspensión de los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en los casos allí previstos, y ordenar el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020.

En atención a la suspensión de términos decretado legalmente, se tiene que la sentencia de primera instancia fue proferida el 13 de marzo de 2020¹⁰, notificada personalmente el 11 de mayo de 2020¹¹ entendiéndose ejecutado este acto procesal el 01 de julio de 2020 como primer día hábil, y que el plazo para la presentación del recurso de apelación inició el 02 de julio de 2020 y feneció el 15 de julio de 2020.

Ahora bien, al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto (01 de julio de 2020¹²) y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se **CONCEDE** el recurso de apelación digital presentado oportunamente por el (la) apoderado(a) judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 13 de marzo de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones la demanda.

¹ Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

² Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

³ Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁴ Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁵ Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

¹⁰ Folios 277 a 283

¹¹ Folio 284

¹² Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co Carpeta 2018-00537. From: Adalberto Carvajal Salcedo adalbertocsnotificaciones@gmail.com Sent on: Wednesday, July 1, 2020 8:28:59 PM To: Juzgado 14 Administrativo Sección Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; correscanbta@cendoj.ramajudicial.goc.co

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo. El envío correspondiente deberá llevar adjunto los documentos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Crisóstomo Leal Sáenz

Demandado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Integración Social

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00172-00

Debido a la declaratoria de la urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID 19 (Coronavirus) en la Rama Judicial, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos PCSJA20-11517¹, PCSJA20-11521², PCSJA20-11526³, PCSJA20-11532⁴, PCSJA20-11546⁵, PCSJA20-11549⁶, PCSJA20-11556⁷, PCSJA20-11567⁸ y PCSJA20-11581⁹, para la adopción de las medidas necesarias, entre ellas, la suspensión de los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en los casos allí previstos, y ordenar el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020.

En atención a la suspensión de términos decretado legalmente, se tiene que la sentencia de primera instancia fue proferida el 26 de junio de 2020¹⁰, notificada personalmente el mismo día¹¹, entendiéndose ejecutado este acto procesal el 01 de julio de 2020 como primer día hábil, y que el término para la presentación del recurso de apelación inició el 02 de julio de 2020 y feneció el 15 de julio de 2020.

Ahora bien, al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto (10 de julio de 2020¹²) y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se **CONCEDE** el recurso de apelación digital presentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 26 de junio de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones la demanda.

¹ Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

² Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

³ Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁴ Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁵ Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

¹⁰ Folios 114 a 122

¹¹ Folio 123

¹² Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co. **De:** NOTIFICACIONES JUDICIALES notificacionesjudiciales_ap@gmail.com **Enviado:** viernes, 10 de julio de 2020 10:42 a. m. **Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> **Asunto:** RADICACION RECURSO DE APELACION

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo. El envío correspondiente deberá llevar adjunto los documentos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julián Mauricio González Serrano

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00232-00

Debido a la declaratoria de la urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID 19 (Coronavirus) en la Rama Judicial, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos PCSJA20-11517¹, PCSJA20-11521², PCSJA20-11526³, PCSJA20-11532⁴, PCSJA20-11546⁵, PCSJA20-11549⁶, PCSJA20-11556⁷, PCSJA20-11567⁸ y PCSJA20-11581⁹, para la adopción de las medidas necesarias, entre ellas, la suspensión de los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en los casos allí previstos, y ordenar el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020.

En atención a la suspensión de términos decretado legalmente, se tiene que la sentencia de primera instancia fue proferida el 18 de mayo de 2020¹⁰, notificada personalmente el 19 de mayo de 2020¹¹ entendiéndose ejecutado este acto procesal el 01 de julio de 2020 como primer día hábil, y que el plazo para la presentación del recurso de apelación inició el 02 de julio de 2020 y feneció el 15 de julio de 2020.

Ahora bien, al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto (6 de julio de 2020¹²) y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se **CONCEDE** el recurso de apelación digital presentado oportunamente por el (la) apoderado(a) judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 18 de mayo de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones la demanda.

¹ Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

² Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

³ Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁴ Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁵ Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

¹⁰ Folios 437 a 444

¹¹ Folio 445

¹² Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co Carpeta 2019-00232. From: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> on behalf of Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. Sent on: Wednesday, July 15, 2020 9:21:02 AM To: Juzgado 14 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co>

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo. El envío correspondiente deberá llevar adjunto los documentos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
EXPEDIENTE No.	11001333501420190028200
CONVOCANTE:	MARIO ANDRÉS GIRALDO ARANZALEZ
CONVOCADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

En audiencia de pruebas celebrada el 18 de agosto de 2020, la entidad demandada, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, propuso acuerdo conciliatorio, el cual fue aceptado por la parte demandante, y sobre cuya aprobación éste Despacho manifestó que lo se resolvería en auto posterior.

I. ANTECEDENTES.

1. AUDIENCIA DE PRUEBAS 18 DE AGOSTO DE 2020

La parte demandada manifestó que desistía de la prueba solicitada, esto es, el interrogatorio de parte del señor Mario Andrés Giraldo, teniendo en cuenta que la apoderada del actor aceptó la formula conciliatoria que presentó la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos. Para ello, el Despacho aceptó la solicitud elevada por el apoderado de la convocada en los términos del artículo 175 del C.G.P, teniendo en cuenta que la prueba no fue practicada y que a las partes les asiste animo conciliatorio.

Por lo anterior y como quiera que el Despacho ya cuenta con la documental requerida para proferir una decisión con relación a la formula conciliatoria presentada, es procedente continuar con el análisis y verificación de la misma.

2. PROPUESTA DE CONCILIACIÓN.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos en sesión del 15 de abril de 2020, decidió presentar propuesta de conciliación en el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

"1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.

2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente. (Sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual).

3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.



4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, deberán ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante labora mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

5. Con relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos

TERMINO PARA PAGAR

En caso de que la liquidación arroje saldos positivos, el pago se realizara por parte de la entidad dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación”.

En cuanto a la forma de liquidación, la Subdirectora de Gestión Humana conforme a los criterios ya establecidos por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad demandada, efectuó las siguientes precisiones:

- “1. La liquidación se efectuó a partir del 16 de noviembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019. Nota: El funcionario se encontraba en capacitación del 15/12/2015 y hasta el 15/11/2016
2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.
3. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.
4. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la formula enunciada a continuación: Recargo festivo diurno= $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$ Recargo festivo nocturno = $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$
5. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.
6. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.
7. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.
8. Se efectúa la deducción del 4% aporte correspondiente al empleado para la cotización a pensión.
9. En relación con la reliquidación de factores salariales y prestacionales se reliquida el valor de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978”.

Teniendo en cuenta que obra en el expediente la fórmula conciliatoria y la liquidación en el caso del demandante, la cual fue presentada por la entidad demandada y en la que la apoderada del señor Mario Andrés Giraldo Aranzalez dio su aceptación, en la



audiencia de pruebas celebrada el 18 de agosto de 2020, el Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES

1. LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 70, 104 y 105 de la Ley 446 de 1998, según los cuales podrán conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, en aquellos asuntos de carácter particular y de contenido económico que se ventilen ante ésta jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Concordante con lo anterior, el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado debe citar a audiencia de conciliación, la cual se celebrará antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Las condiciones para aprobar una conciliación, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 son:

- a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- b. No sea violatorio de la Ley
- c. No resulte lesivo para el patrimonio público.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación contencioso administrativa se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
 - b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
 - c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
 - d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
 - e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
 - f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.
- Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

2. DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, debe señalarse que los hechos y pretensiones vertidos en el presente caso quedaron consignados en video grabación y en el acta de audiencia inicial del 10 de marzo de 2020 (fls. 100 a 102).

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



Congruente con lo anterior, el asunto de que trata la presente conciliación judicial, no es violatorio de la ley, porque es un asunto de contenido particular y se refiere a derechos esencialmente económicos y por tanto debe decirse que se trata de una reclamación sobre el reconocimiento, liquidación y pago, en forma indexada de:

- i) 50 horas extras diurnas ordinarias, laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos, conforme lo consagra el Decreto 1042 de 1978;
- ii) 15 días de salario básico como tiempo compensatorio por cada mes laborado, reliquidado proporcionalmente por los días que excedan el mes de trabajo completos, conforme al artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el Decreto 10 de 1989;
- iii) descansos compensatorios conforme al inciso 1º del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, en concordancia con el literal e) del artículo 36 de la misma norma, por haber laborado en forma ordinaria domingos y festivos por turnos de 24 horas sin haberse reconocido el descanso compensatorio;
- iv) recargos nocturnos del 35% en días ordinarios y recargos diurnos y nocturnos del 200% y 235%, teniendo en cuenta el salario real devengado por los empleados públicos a quienes se les cancela por la jornada máxima legal de 44 horas (artículo 33 del Decreto 1042 de 1978).

Aunado a lo expuesto y de la revisión de los documentos que obran en el expediente, para el Despacho es claro que la demanda fue presentada dentro del término de caducidad previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; la Resolución 205 de 2019, por la cual se declara agotada la vía administrativa, fue notificada a la apoderada judicial de la parte demandante el 07 de marzo de 2019²; por correo electrónico; la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada ante la Procuraduría 146 Judicial II para asuntos administrativos el 28 de marzo de 2019. La diligencia de conciliación prejudicial, se llevó a cabo el 17 de junio de 2019 (fls. 13 a 16), periodo durante el cual estuvo suspendido el término de caducidad y que se reanudó a partir del 18 de junio de 2019 para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo la demanda presentada el 05 de julio de 2019 (fl. 17)

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se precisa que las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos. Así, el Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, acreditó con los documentos que obran en el proceso que, otorgó poder al **Dr. Ricardo Escudero Torres** como apoderado principal, facultándose en el aludido memorial para conciliar. Lo propio ocurre con la representación del demandante, pues el señor Mario Andrés Giraldo Aranzalez otorgó poder a la abogada **Catalina María Villa Londoño**, a quien facultó de manera expresa para conciliar.

Asimismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo el demandante una persona natural le es inherente dicho

²(cd. fl.93 pdf fl. 77)



atributo, mientras que la capacidad de quien representó en el proceso a la entidad demandada se encuentra demostrada con el original de la constancia suscrita por la Secretaría del Comité de Conciliación aportada, en la que consta la decisión en el sentido de conciliar en los términos en que efectivamente se llegó al acuerdo.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por las probanzas que se aportaron a la actuación y conforme al criterio que acoge el Despacho según lo dispuesto en la jurisprudencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 12 de febrero de 2015³, es necesario que la entidad demandada aplique lo que según correspondería al accionante así:

Factor	Lo ordenado por la jurisprudencia del Consejo de Estado
Horas extras	50 horas extras mensuales, liquidadas con el recargo del 35% y deduciendo para tal efecto los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que haya presentado el trabajador.
Recargo nocturno	35% sobre la asignación mensual.
Trabajo realizado en dominicales y festivos	No hay lugar a reconocer el descanso remuneratorio por laboral en dominicales y festivos, puesto que por cada turno de 24 horas laborado, descansaba otras 24 horas
Compensatorios	No hay lugar al reconocimiento debido al turno de trabajo de 24 horas.
Reliquidación de cesantías	Procede teniendo en cuenta las horas extras, el valor del trabajo suplementario y el realizado en jornada nocturna o en días dominicales y festivos
Reliquidación de primas de servicios, vacaciones y navidad.	No se ordena reliquidación de las primas de servicio, de vacaciones y de navidad, por cuanto las horas extras, recargos nocturnos y remuneración por trabajo dominical o en días festivos no constituye factor salarial para ello

A continuación se explicarán los pagos que deben realizarse cuando se excede la jornada ordinaria de trabajo de acuerdo con el Decreto 1042 de 1978 (44 horas semanales):

Pagos por trabajo complementario de acuerdo al Decreto 1042 de 1978			
Decreto 1042 de 1978	Jornada laboral	Recargo a pagar adicional a la asignación mensual por exceder la jornada ordinaria laboral (44 horas semanales)	Excepción y límites.
Artículo 34	Ordinaria nocturna. El horario que comprende es de 6 p.m. a 6 a.m.	35%	Sin perjuicio de quienes por un régimen especial trabajen por el sistema de turnos.

En estos términos y como quiera que al expediente se allegó constancia suscrita

³ **Sentencia de unificación** del 12 de febrero de **2015** con radicado 1046-2013 y ponencia del Consejero: **Gerardo Arenas Monsalve**.



Artículo 35	Jornada mixta. Se cumple por el sistema de turnos. Incluye horas diurnas y nocturnas. Por estas últimas se paga el recargo (nocturno, pero podrán compensarse con períodos de descanso)	35% o descanso compensatorio	Sin perjuicio de lo dispuesto para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos.
Artículo 36	Horas extras diurnas. Trabajo en horas distintas de la jornada ordinaria. Debe ser autorizada por el jefe inmediato.	25% o descanso compensatorio.	No puede exceder de 50 horas mensuales. Si sobrepasa este límite se reconoce descanso compensatorio (un día de trabajo por cada 8 horas extras trabajadas). Conforme el artículo 13 del Decreto Ley 10 de 1989, tienen derecho a este los empleados del nivel Operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 098 del nivel técnico.
Artículo 37	Horas extra nocturnas. Trabajo desarrollado por personal diurno (6 p.m. a 6 a.m.)	75% de la asignación mensual	Igual que en el cuadro anterior referente al artículo 36.
Artículo 39	Trabajo ordinario domingos y festivos. Cuando se labora de forma habitual y permanentemente los días dominicales o festivos.	La remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo, más el disfrute de un día de descanso compensatorio.	

por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en la que se detalla y se explica que el valor a conciliar es de \$ 19'570.435 por concepto de recargos y horas extras y por concepto de cesantías \$1'704,449 para un total de \$21'274.884 y adicionalmente se estipuló que el pago se realizaría dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación, se tiene que lo conciliado se ajusta a las pruebas aportadas.

Así mismo, no se observa un menoscabo al patrimonio público, razón por la cual resulta procedente impartir la APROBACIÓN al acuerdo logrado entre las partes, precisando que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

III. DECISIÓN

Efectuado así el control de legalidad, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:



PRIMERO: Aprobar el Acuerdo Conciliatorio Total realizado entre la apoderada del señor Mario Andrés Giraldo Aranzález y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial Bomberos de Bogotá.

SEGUNDO: Advertir que la referida Conciliación realizada dentro de este asunto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Las sumas de dinero acordadas por las partes serán canceladas en el plazo establecido.

TERCERO: Dar por terminado el proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión **expídanse** las copias de la presente decisión con las constancias correspondientes, conforme al artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión a las entidades correspondientes, conforme a la ley.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa **devolución del remanente** por concepto de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

jams

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –
SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
EXPEDIENTE No.	11001333501420190029700
CONVOCANTE:	ANA LUCÍA ARÉVALO MUÑOZ
CONVOCADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En audiencia de conciliación celebrada el 19 de agosto de 2020, la entidad demandada, Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso acuerdo conciliatorio, el cual fue aceptado por la parte demandante, y sobre cuya aprobación éste Despacho manifestó que lo se resolvería en auto posterior.

I. ANTECEDENTES.

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Éste Despacho en audiencia inicial celebrada el 5 de marzo de 2020 concedió las pretensiones de la demanda presenta por la ciudadana Ana Lucía Arévalo Muñoz, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. La parte resolutive de la decisión fue la siguiente:

“PRIMERO: Declarar configurado el silencio administrativo negativo respecto de las peticiones elevadas ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 2 de octubre de 2017 y la Fiduciaria La Previsora S.A. el 4 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la **nulidad de los actos administrativos fictos negativos** a través de los cuales se entiende que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fonpremag y la Fiduciaria La Previsora S.A. resolvieron en forma negativa las peticiones de 2 y 4 de octubre de 2017, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condénese** a la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que a través de Fiduprevisora S.A., reconozca y pague a la señora **Ana Lucía Arévalo Muñoz** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.269.447, la sanción moratoria por pago tardío del auxilio de cesantía reconocida mediante resolución No. 7362 de 14 de diciembre de 2015, esto es un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de enero de 2016—inclusive— hasta el 6 de abril de 2016. El salario que se debe tener en cuenta es el devengado al momento del retiro definitivo del servicio, teniendo en cuenta que se produjo antes de la configuración de la sanción moratoria. Sin prescripción de los dineros adeudados, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

CUARTO: Se le ordena a la entidad demandada realice la actualización de las sumas adeudadas desde la fecha en que efectuó el pago de la sanción moratoria y la ejecutoria de esta sentencia, conforme al artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Se ordena que el cumplimiento de la sentencia sea conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Negar la solicitud de condena en costas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa del interesado, expídanse copias del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., y cúmplase con las comunicaciones del caso.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del proceso, previa devolución del **remanente consignado** por concepto de gastos ordinarios del proceso.”

2. PROPUESTA DE CONCILIACIÓN.

El Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 55 de 13 de septiembre de 2019 y conforme al estudio técnico realizado por la Fiduprevisora S.A., decidió presentar propuesta de conciliación en el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

“(…) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la demanda a conciliar promovida por ANA LUCIA AREVALO MUNOZ con CC 23269447 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 7362 del 42352. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 42276
Fecha de pago: 42468
No. de días de mora: 84
Asignación básica aplicable: \$ 2.866.699
Valor de la mora: \$ 8.026.757
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.224.081 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.” (Sic para toda la transcripción).

Teniendo en cuenta que las fechas indicadas en la certificación del Comité de Conciliación son incomprensibles, el Despacho se permite aclarar que en la intervención realizada en la audiencia de conciliación, celebrada el 19 de agosto de 2020, el apoderado de Fonpremag precisó que los extremos de las fechas no fue precisado por el Despacho, pero que los días de mora corresponden a 84 (Minuto 4:35 a 5:19). Por su parte, el apoderado de la parte accionante manifestó que le asistía ánimo conciliatorio y que aceptaba la propuesta del Ministerio de Educación Nacional (minuto 5:42). Finalmente la representante del Ministerio Público indicó que



el acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, que está ajustada a la Ley y no lesiona el patrimonio público, por lo cual solicitó que el Despacho le imparta aprobación y se disponga el desistimiento del recurso de apelación (minuto 6:16).

II. CONSIDERACIONES

1. LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 70, 104 y 105 de la Ley 446 de 1998, según los cuales podrán conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, en aquellos asuntos de carácter particular y de contenido económico que se ventilen ante ésta jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Concordante con lo anterior, el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado debe citar a audiencia de conciliación, la cual se celebrará antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Las condiciones para aprobar una conciliación, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 son:

- a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- b. No sea violatorio de la Ley
- c. No resulte lesivo para el patrimonio público.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación contencioso administrativa se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

2. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto considera el Despacho que se encuentran acreditados los presupuestos para aprobar el acuerdo conciliatorio entre las partes, puesto que en la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020 se hizo un estudio minucioso del material probatorio que obra dentro del expediente, razón por la cual se profirió sentencia condenatoria y se le ordenó a la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que a través de Fiduprevisora S.A., reconocer y pagar a la señora Ana Lucía Arévalo Muñoz identificada con cédula de ciudadanía No. 23.269.447, la sanción moratoria por pago tardío del auxilio de cesantía reconocida mediante resolución No. 7362 de 14 de diciembre de 2015, esto es un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de enero de 2016—inclusive— hasta el 6 de abril de 2016, teniendo en cuenta el salario devengado al momento del retiro definitivo del servicio.

Congruente con lo anterior, el acuerdo no es violatorio de la ley, porque es un asunto de contenido particular y de contenido económico, como es la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retraso en el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías reclamado por la demandante, es decir, no se trata de derechos mínimos e irrenunciables, sino sobre aspectos frente a las cuales recae el derecho de disposición.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se precisa que en la audiencia de conciliación posterior a la sentencia, contemplada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos. Así, el Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, acreditó con los documentos que obran en el proceso que, otorgó poder al Dr. Juan Camilo Otálora Aldana como apoderado principal, facultándose en el aludido memorial para conciliar. Lo propio ocurre con la representación de la demandante, pues la señora Ana Lucía Arévalo Muñoz otorgó poder al abogado Helbert Daniel Hernández Patiño, a quien facultó de manera expresa para conciliar.

Aunado a lo anterior, al expediente se allegó constancia suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se manifiesta la decisión de esa entidad en el sentido de conciliar; allí también se explicó que el valor a conciliar sería de \$ 7.224.081, que equivale al 90% del total de la sanción moratoria. Adicionalmente, se estipuló que el pago se realizaría dentro del mes siguiente a la comunicación del auto que apruebe la conciliación, sin reconocimiento de indexación de la sanción y sin que se causen intereses desde la fecha de ejecutoria de la presente decisión y el mes siguiente para el pago.



En este punto, aclara el Despacho que si bien en el certificado del Comité de Conciliación allegado a la audiencia de 19 de agosto de 2020, no se indican claramente los límites temporales de la sanción reconocida y que al realizar el conteo del total de días de mora reconocidos en la sentencia de primera instancia, se encuentra que equivalen a 83 días y no a los 84 indicados por la entidad, realizando un análisis sistemático y finalista se considera que el acuerdo logrado entre las partes no resulta lesivo para el patrimonio público pues la suma de dinero que está dispuesta a pagar la entidad demandada es inferior a la condena impuesta en la decisión de 5 de marzo de 2020, puesto que la parte renunció al 10% del total de la sanción moratoria y a la indexación, así como a los intereses que se causen desde la ejecutoria del auto que apruebe el arreglo y el mes siguiente a dicha fecha.

Finalmente, se anota que en el medio de control de la referencia no operó el fenómeno de la caducidad de la acción, previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 toda vez que el numeral 1°, literal d) de la precitada norma, prevé que no habrá caducidad cuando la acción se dirija contra actos que hayan sido producto del silencio administrativo, situación que ocurrió en el presente caso.

Por lo expuesto, el Despacho procede a aprobar la conciliación judicial a que llegaron las partes en la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA, precisando que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Así mismo, se entenderá desistido el recurso de apelación interpuesto por la Nación- Ministerio de Educación- Fonpremag, contra la sentencia de primera instancia de 5 de marzo de 2020.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de conciliación total, logrado ente entre el apoderado de la señora ANA LUCÍA ARÉVALO MUÑOZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, durante la audiencia prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 19 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que ejecutoriada la presente decisión, presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. Las sumas de dinero acordadas por las partes serán canceladas en el plazo acordado en la audiencia celebrada el 19 de agosto de 2020.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se tiene como desistido el recurso de apelación presentado por el Ministerio de Educación Nacional –Fonpremag, contra la sentencia de primera instancia de 5 de marzo de 2020 y en consecuencia, se declara terminado el proceso de la referencia.



CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión **expídanse** las copias de la presente decisión con las constancias correspondientes, conforme al artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión a las entidades correspondientes, conforme a la ley.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa **devolución del remanente** por concepto de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

YPSS

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –
SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Claudia Margarita Salcedo Camelo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital
Expediente: No. 11001-33-35-014-**2019-00306-00**

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 61 del expediente.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **06 de octubre de 2020 a las 02:30 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del

hipervínculo denominado [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Aurora Nelly Rodríguez López

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00351-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto (27 de julio de 2020¹) y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se **CONCEDE** el recurso de apelación digital presentado oportunamente por el(la) apoderado(a) judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 16 de julio de 2020², mediante el cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo. El envío correspondiente deberá llevar adjunto los documentos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO</p>
--

¹Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co.

² En audiencia inicial modalidad virtual.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yadhira Andrea Cifuentes Ospina

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00352-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto (27 de julio de 2020¹) y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se **CONCEDE** el recurso de apelación digital presentado oportunamente por el(la) apoderado(a) judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 16 de julio de 2020², mediante el cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo. El envío correspondiente deberá llevar adjunto los documentos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO</p>
--

¹Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co.

² En audiencia inicial modalidad virtual.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Oscar Meneses Bernal

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00355-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto (01 de julio de 2020¹) y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se **CONCEDE** el recurso de apelación digital presentado oportunamente por el (la) apoderado(a) judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 28 de julio de 2020², mediante el cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo. El envío correspondiente deberá llevar adjunto los documentos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO</p>
--

¹Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co. Sent on: Tuesday, August 11, 2020 8:34:08 PM

² En audiencia inicial modalidad virtual del 28 de julio de 2020



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Ángel Herrera Castro

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00366-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 61 del expediente.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **02 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado **Unirse a reunión de Microsoft Teams** que aparece en el correo electrónico de invitación.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diana Marcela Méndez Gómez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00368-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 54 del expediente.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **01 de octubre de 2020 a las 02:30 pm.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del

hipervínculo denominado [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Eduardo Arévalo Ramos

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00370-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, obrante a folios 89 a 91 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 88 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 50 del expediente.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL conjunta** (modalidad virtual), el día **06 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Francisco Antonio Bernal Camelo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital
Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00374-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, obrante a folios 90 a 92 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 89 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 51 del expediente.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL conjunta** (modalidad virtual), el día **06 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado **[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)** que aparece en el correo electrónico de invitación.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: América del Pilar Rodríguez García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital
Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00378-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 51 del expediente.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL conjunta** (modalidad virtual), el día **08 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder

a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ninfa Ortiz Arango

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-33-35-014-**2019-00381-00**

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 50 del expediente.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL conjunta** (modalidad virtual), el día **08 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder

a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Claudia Viviana Forero Ruiz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00432-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, obrante a folios 93 a 95 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 92 del expediente.

RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 54 del expediente.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **08 de octubre de 2020 a las 02:30 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá

la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO